

pasado hora por hora de lo que aquí ocurría?
Convengamos en que todo esto no es más que una pobre superchería.

Hasta después.

El Ferrocarril.

SANTIAGO, AGOSTO 22 DE 1863.

No admite duda hoy que Napoleón estableció en Méjico un simulacro de gobierno, de trono i de rey. Tiene a su disposición todas las piezas del aparato material. Pero las aspiraciones de Napoleón no se limitan a representar una comedia de reyezuelo; quieren que su real fardo sea un soberano de derecho. Para esto necesita ser reconocido por los otros gobiernos de América. Napoleón pedirá ese reconocimiento. Si lo niegan, tratará de exiliarlo.

¿Han pensado en esto las cancellerías americanas? Tienen a este respecto una idea fija i un propósito deliberado? Lo ignoramos. Están de acuerdo con los antecedentes de su política, es inevitable que les falten completamente ese propósito i aquella idea. Hasta hoy nuestra diplomacia ha vivido con el día i sin comprender los riesgos generales que se encerraban en la invasión de Méjico. Hasta hoy más, ni siquiera ha puesto empeño en darse de ellos cuenta. Todos los actos de la América oficial acusan una triste imprevisión. Si tal imprevisión continúa, puede comprometer seriamente los principios más primordiales del derecho americano.

No trabajan de un modo eficaz en favor de Méjico, cuando Méjico cae de pie i en la acción, ha sido una falta grave; pero es preciso convenir, que era una falta que se prestaba a distintas agravaciones en cuanto a su alcance. En aquellos momentos no se ofreció ninguna acción decisiva ante el cual cohíbar a la América oficial. Ahora ya es otra cosa. Es forzoso que reconozca la nueva situación de Méjico o que proteste de ella. Ya no es posible permanecer en la política del silencio i de los subterfugios. El silencio valdría el reconocimiento. Los subterfugios serían una cobardía.

Ahí, no cabe sino protesta o reconocimiento.

Protestar?

Reconocer?

¿Qué importaría el reconocimiento? Un verdadero suicidio. Una vez que la América aceptó que se permitió a una gran potencia invadir uno de sus Estados, derrocar su gobierno, rasgar su Constitución i reorganizarlo bajo una nueva forma, en nombre de deudas no pagadas i de agravios no reparados, ¿a qué queda reducido el gran principio de su soberanía? A la nulidad. Su independencia no tendrá, desde tal momento, otro guardián que su espada. Tememos que los pueblos americanos caen en un verdadero holocausto internacional. Lo que hoy es nuestro derecho, no será entonces más que una gracia que los poderosos acordarán o retirarán a su capricho. No es posible que haya ningún gobierno americano que se atreviere a abrir la puerta a tales consecuencias. Semejante proceder sería una traición. ¿Cómo renunciar a lo que constituye el más glorioso patrimonio de la América libre?

I no se diga que el reconocimiento se haría en condiciones que salvarán la personalidad de estas naciones. No es un derecho perfecto aquél que no tiene otra garantía que la palabra de un monarca, aquél que se compra con un olvido de los mandatos del destino.

Reconocido a mi rey de Méjico, dirá Napoleón a la América. En recompensa rendirá el más profundo homenaje a la soberanía de estas naciones. Solo he pretendido rejerer a la nación mexicana. Nada tengo que decir a los que se mantienen conmigo en cordiales relaciones. Pero ¿qué entiende el emperador francés por cordiales relaciones? Bastantes hechos ofrecen la historia de cada día de lo que vale la amistad de los poderosos. Fue amistad hacia la Polonia la que trajo su repartición entre Catalina, Federico i María Teresia. La nación polaca se perdió i ellos quisieron salvarla. Por amistad hacia los buenos mexicanos se ha dado Napoleón el sacrificio de absorberse a Méjico. ¿No impone la Inglaterra amistosamente un rey a la Grecia? Qué cosa más natural que, por amistad también, se haga Bonaparte nuestro consejero? Tolerarán los Estados de América, hasta hoy libres i soberanos, una libertad i una soberanía concedidas? Qué resultado!

Pues bien: ahí lleva directamente el reconocimiento del nuevo orden de cosas que Napoleón III se dispone a crear en Méjico.

Ante tal emergencia no hay otra resolución posible para la América que la protesta. Pero esa protesta, para tener fuerza i ningún riesgo, es indispensable que sea colectiva. No hay otra manera de poner a salvo las bases de nuestra existencia independiente, soberana, propia.

Ya ha pasado la hora de la diplomacia del silencio i de la política del subterfugio. Es preciso hablar claro i alto.

Sépa la América oficial. Tal vez anda en busca de medianas soluciones, como lo hace temer con justicia su temperamento; pero tales soluciones son una vergüenza, son soluciones miserables que comprometerán su honor, i que si son espesas de traer algún resultado práctico, traerán las consecuencias del reconocimiento del estancado mexicano.

Es fuerte que la América oficial se decida en situaciones como la que se acerca no halgar para las medianas palabras que nada dicen, ni para los medios actos que a nadie llegan i reconoce con franqueza, o protesta con claridad; o dice: sí i dice: no.

Si la América oficial aun tiene dudas, la América popular no las tiene; quiere la protesta hoy, como ayer i como siempre. ¿Verá respondidos sus sentimientos i satisfechos sus votos? ¿Se la preparan nuevas amargas i nuevas desilusiones? Pronto lo sabrá. La hora de la solución está ya sobre nosotros.

CRÓNICA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Don José Félix Piñeiro con don Manuel Iaidro Feliz.

Rengo, julio 11 de 1863.—De conformidad con las leyes 1.^a, tit. 14, Part. 3.^a, i la de 8 de febrero de 1857 en sus art. 135, 139, 1368, 1621 i 1622 del Código civil, se declaró sin lugar lo que pretende don José Félix Piñeiro, i que no habiendo deducido él ni ningún otro acreedor o bico seguido contra el convenio i apesar de estar ya vencido el término legal i efectivo, se aprueba en todas sus partes i su consecuencia llevado a cabo efecto.—Valenzuela.—Ante mí, Solomón.

Santiago, 21 de agosto de 1863.—Vistos. Confirmanse la sentencia apelada de f. 29, con costas del recurso. Devuélvase.—Mujica.—Bernaldo.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Covarrubias.

Alegaron los abogados don Anselmo Vergara Albano i don Miguel Eliasida.

ANO VIII.

Don Vicente Larraín con don Alejandro Franco. Santiago, mayo 8 de 1863.—Se verificó al comparendo solo con asistencia de don Vicente Larraín, i hecha relación del expediente de la materia se dijo como único punto de prueba el consentimiento de don Vicente Larraín a construir los edificios que se encontraran en los terrenos reclamados por éste. Se recibió la causa pruebas por donas días comunas, debiendo concurrir las partes el 16 del corriente a la una de la tarde con los medios probatorios que tuvieran para su defensa. Con lo cual terminó el comparendo firmando el compareciente con el señor juez de que corifijo.—Bernaldo.—José Vicente Larraín.—Por Molinare, Escala.

En Santiago, a diez de junio del sesenta i tres, reunidas las partes en comparendo, don Vicente Larraín ejigió la resolución previa del artículo que había promovido para que no se admitiera la prueba de testigos en el presente asunto, puesto que su cuantía no excede de 200 pesos i si señor juez en virtud i de lo dispuesto por el art. 1709 del Código civil, declaró inadmisible dicha prueba. Don Vicente Larraín expuso también que el arriendo de los sitios que él ha hecho en sus terrenos i especialmente el que se refiere a Franco no contiene término ni otras bases que el pago mensual de su canon, i que los arrendatarios hacen sus edificios como crean conveniente, i en consecuencia que por su parte se crea también con el derecho de pillar sus terrenos cuando lo convenga, con lo cual concluyó el comparendo quedando las partes citadas para sentencia por no haber presentado otra clase de prueba.—Bernaldo.—José Vicente Larraín.—Por Molinare, Escala.

Santiago, agosto 21 de 1863.—Vistos: se revoca la resolución apelada que se registró en el acta de f. 20 vta, i se declara que debe rejir el dispuesto en el acta de f. 11 vta, acorda de la prueba. Devuélvase.—Mujica.—Riesco.—Covarrubias.

Alegó el abogado don Pastor Roman.

Don Manuel Antonio Larrosa con don Juan Poggi.

San Felipe, junio 12 de 1863.—Vistos: considerando: 1.^a que la excepción de pago no está probada, pues aunque don Pedro Salas reconoce su documento de f. 9 i confirma i f. 11 vta, que en realidad recibió de Poggi la cantidad debida a Larrosa como fiador que era de dicho documento, no hay constancia alguna de que el acreedor transfiriese sus acciones a Salas ni de conseguientes que éste subrogase a aquél en sus legítimos derechos; 2.^a que aun siendo verdad que se admitiese la personería de Salas en el acuerdo deliberativo del convenio de cesión, esta admisión ni pudo tener otro objeto que garantizar los derechos del fiador, pero sin perjudicar los del acreedor, cuya representación aunque se justificaba de algún modo con una carta privada exhibida en ese acto, escrita por el acreedor en que éste, dentro de toda intervención en el juicio de convenio i dejaba al fiador en libertad de representar sus acciones; tal documento carecía de la autenticidad necesaria; i en el curso de este juicio no se ha presentado dicho documento ni acreditado suficientemente su contenido; 3.^a que estando ya cancelado el pagaré de f. 1 originado de la ejecución, debe producir todos sus efectos; sin que obste el pago a un tercero que bajo ningún aspecto era un subrogante del verdadero acreedor; 4.^a que con respecto a la excepción de cesión aunque consta de actos que el deudor los obtuvo de la mayoría de sus acreedores, ha confesado Poggi; 5.^a que no se ciñó su acreedor Larrosa para la deliberación, i en tal caso no perjudica a éste el acuerdo de la mayoría porque según los artículos 144 i 145 de la ley de 8 de febrero de 1837, i 1622 del Código civil el acuerdo de la mayoría solo es obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida. En fuerza de estas consideraciones i de lo prvenido en el artículo 42 de la ley de febrero citado, falló: que debe llevarse adelante la ejecución hasta rematar las espesas embargadas i pagar con su producto al acreedor el valor del documento de f. 1, intereses estipulados i las costas de este juicio en que se condene al ejecutado, dejándole a salvo sus derechos para que repita contra quien riere convenientre.—Menaro.—Aníte mi, González.

Santiago, agosto 21 de 1863.—Vistos: respondiendo la relación de los hechos consignados en la sentencia de f. 30 vta, i considerando que con las declaraciones de los testigos al tenor de la 2.^a i 3.^a pregunta del interrogatorio de f. 12, resulta comprobado que en el comparendo que tuvo lugar para el examen de las proposiciones de convenio que don Juan Poggi hizo a sus acreedores, don Pedro Salas se presentó exhibiendo una carta de don Manuel Antonio Larrosa, a virtud de la cual se consideraba con personería para representar sus créditos i que objeció esa personería en el mismo comparendo por uno de los acreedores, se resolvió sobre talas por el juzgado que tenía en efecto personería bastante para representar el crédito de Larrosa.—Considerando que Larrosa ha confesado absolviendo las posiciones de f. 19 que tuvo conocimiento por conducto de Salas de esas proposiciones de convenio, i que con este motivo le escribió una carta, que fué la que Salas presentó al juzgado, i ésta constó como bastante para legitimar su personería, según lo ha acentuado el mismo juez en el comparendo 3.^a de la sentencia que pronunció en la torcería de dominio interpuesta por don Antonio Costa, corriendo su copia a f. 46. Considerando que a virtud de la intervención dada por el juzgado a Salas en las proposiciones de convenio, sea como representante de Larrosa, sea como fiador de Poggi, éste pagó a aquél lo que debía a Larrosa; pago hecho a buena fe a la persona que desde entonces había quedado en posesión del crédito, i consiguientemente válido atendida la disposición del art. 1576 del Código civil, aunque después haya aparecido que el crédito no pertenecía a Salas.—I considerando finalmente que Larrosa dió lugar a que se considerase a Salas como legítimo representante de su crédito i a que en consecuencia le pagase Poggi, i el daño que uno recibe por su culpa debe imputársele a él mismo, según la ley.—Se revoca la sentencia de f. 30 vta, i se declara que don Juan Poggi ha justificado la excepción de pago de la deuda, i conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 8 de febrero de 1837 se lo absuelve de la demanda, con costas de toda la causa i en que se condene al ejecutante. Alcece el embargo trabajado en los bienes mencionados en la diligencia de f. 6 vta. Devuélvase.—Mujica.—Bernaldo.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Covarrubias.

Alegaron los abogados don Salvador Castillo Ramírez i don Rafael E. Alvarado.

Don Manuel José Zapata con don José Fausto Silva.

Santiago, julio 29 de 1863.—Teniendo presente: 1.^a que la prueba principal con que ha pretendido el demandante justificar el cobro que hace, es el libro que llevaba cuando era director del colegio que tenía establecido en este capital, i en el cual consta efectivamente que Silva está debiendo la cantidad que se le demanda; 2.^a que los asientos, registros, i páginas domésticas solo hacen fe contra el que los ha escrito o firmado i 3.^a, que además, ha tratado de concesión de sueldo que concede la ley, para que se pueda cobrar el honorario de los directores o profesores de colegio, excepto el prescriptor que se ha allegado al demandado. Juzgando con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1,704 i 2,591 del Código civil, se absuelve a don José Fausto Silva de la demanda.—González.—Hauza, secretario.

Santiago, agosto 20 de 1863.—Vistos: confirmase la sentencia apelada de fijas veces vta.

22181 1863, p. 3

Nº 1642 / AME 154

HECHO

Sociedad de Fábricas, ayer, esta acuerdada cultivar, el proyecto i otros mitos i ejes dado para segundo del expresado proy.

El señor Vasque ha de elevarse al 1.º algunos fondos qu...

...nadas que marchas de sus trabajos publicación en el que se lo ayude, ciencias químicas, ciencia de los aluminos de farmacia legal, etc. mandan constatarlo en los p...

La sociedad con nos a las doce.

Eraslais, notable

ayer apresuraron e

ria informa mediante